

Señor(a)
JUEZ NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BOGOTÁ D.C.
j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 11001418900920220066200
DEMANDANTE: CONJUNTO PRADOS DE SOTAVENTO ETAPA 1 – PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 830109814-1
DEMANDADO: JOSÉ JOHN PEÑA PACHECO Y CLARA INÉS SUÁREZ LASSO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

JOSÉ JOHN PEÑA PACHECO, actuando en causa propia, como Abogado debidamente inscrito, con C.C. 79204991 y TP 225207 del C. S. de la J. Me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 24 de mayo de 2022, notificado personalmente el día 8 de agosto de 2022, así:

EL PODER PARA DEMANDAR NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS LEGALES Y NO DEBE RECONOCERSE PERSONERÍA

Si bien es cierto señora Juez que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 flexibilizó la presentación de poderes indicando que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

También es cierto que en el inciso segundo de dicho artículo se consagra la exigencia legal de: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. (Negrilla Fuera de texto).

Por lo tanto, señor Juez, el poder allegado por la parte demandada no cumple con las exigencias legales que indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. No se allegó constancia o evidencia de que se otorgara el poder: Mensaje de datos (email, entre otros) por medio del cual el poderdante lo otorgó al apoderado ya que como se evidencia, el mensaje de datos indica en su destinatario a grupolsabogados@gmail.com, aparentemente una firma de abogados, pero el documento poder allegado está dirigido a un abogado (persona natural) y no a una firma de abogados, por otra parte, nunca se indica en el mensaje de datos que se otorga poder, en el cuerpo del email se indicó “Remito documentos para demanda de la casa 154”.
2. No se consigna en el poder la dirección electrónica del abogado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

La exigencia hecha en el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se sustenta en la necesidad de tener certeza de que el respecto del poder aportado con la demanda, se acredita la constancia de la remisión u otorgamiento del poder por parte del demandado al apoderado judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de consignarse en el mismo poder además el correo electrónico del apoderado judicial, para ello, deberá tener en cuenta que la dirección electróni

ca consignada debe ser la misma a la registrada la base denominada "Registro Nacional de Abogados" de la Rama Judicial, situación que en todo caso deberá acreditarse.

No es posible suplir la falencia que presenta el poder, ya que debe allegarse con la demanda, constancia de que el poderdante envió al abogado a su correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados el poder y dentro del contenido del poder indicarse de manera precisa cual es el correo electrónico del profesional del derecho

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar a abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020.

La corte indico que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La Honorable corte recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

SOLICITUD

En consecuencia, señor Juez, el poder allegado con la demanda no cumple con las exigencias legales del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se puede establecer su autenticidad y en consecuencia no es posible reconocer personería ni dar por radicada en debida forma la demanda, en los términos que ilustra el Auto de radicado 55194 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se anexa de forma ilustrativa a este documento.

Por otra parte, en esta etapa procesal no es posible subsanar dicha ausencia de requisito legal, ya que la oportunidad para contestar la demanda a fenecido y permitir corregir el error sería tanto como revivir un término precluido. En consecuencia, no es posible suplir el defecto descrito en anterioridad y la decisión en consecuencia deberá ser dirigida a no reconocer personería al profesional del derecho y dar por no radicada en forma la demanda, a evitar futuras nulidades de las que trata el artículo 133 del CGP.

Se tiene señor Juez que también se configura en consecuencia un hecho que es excepción previa como lo es el consignado en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, es decir que se presenta en este asunto: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Por tanto y al configurarse en el proceso ejecutivo hechos que puedan ser excepciones previas, estos se deben formular como en este caso, como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Así las cosas, se formulan en este recurso los siguientes hechos que se pueden configurar como excepciones previas, así:

1. Numeral 4 del artículo 100 del CGP, es decir que se presenta en este asunto: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. Por lo expuesto en precedencia.
2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que nunca se informó la dirección electrónica de la demandada CLARA INES SUAREZ LASSO o en su defecto manifestar bajo juramento que se desconoce dicha dirección electrónica. Por lo anterior y en los términos del Parágrafo 1 del Artículo 82 del CGP, se presenta la ineptitud de la demanda.

Con fundamento en lo anterior

SOLICITUDES

1. No se reconozca personería jurídica al apoderado por no cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.
2. Dese por no formulada en debida forma la demanda en el término legal establecido, por cuanto existe insuficiencia de poder, esto en los términos del inciso final del artículo 96 del CGP en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

(...) A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. (...) (Negrillas fuera de texto)
Lo anterior para evitar futuras nulidades de las que tratan el Artículo 133 del CGP.

3. Declarar la excepción de INEPTA DEMANDA por cuando no se cumple lo exigido en el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP.
4. Tramitar el presente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, para lo cual se solicita:
 - 4.1. REPONER el mandamiento de pago y declarar probados los hechos de insuficiencia de poder, indebida representación de la parte demandante y la inepta demanda por incumplir los requisitos legales.
 - 4.2. Como consecuencia de lo anterior sírvase RECHAZAR la demanda del radicado de la referencia.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

La parte demandante las recibirá en las direcciones aportadas con su escrito de demanda y el suscrito las recibirá en el correo electrónico: jhonpenapacheco@hotmail.es

Cordialmente,

Jose John Peña Pacheco
JOSE JOHN PEÑA PACHECO
C.C. 79204991
TP 225207 del C. S. de la J.

C.C. 79.204.991 soacha